

Item, los otros censos de ducientas tres libras treze sueldos y dos dineros de renta al año, que la satisfacía y pagava la misma casa de la Generalidad sobre los derechos viejos estava existente en el real fisco.

Item, los veinte y dos censos de mil ochocientas treinta libras, quinze sueldos y seis dineros de renta al año que la satisfacían y pagava esta ciudad sobre los derechos viejos. De esta renta estaban consignadas al canónigo don Gerónimo Frigola, por crédito de justicia, seiscientas treinta y siete libras y onze sueldos de las pagas de dichos censos de febrero del año mil seiscientos ochenta y cinco y parte de junio de dicho año. Y al padre Gerónimo Pasqual de Bonanza ochocientas veinte y ocho libras y quinze sueldos por otro crédito de justicia en las pagas del resto de la de junio de dicho año mil seiscientos ochenta y cinco hasta parte del mes de noviembre de dicho año. Y lo remanente y principal, fenecido el pago de dichos créditos de justicia, existentes en el real fisco.

Item, la casa principal en la plaza que llaman de Villarrasa de esta ciudad ganava de arrendamiento en cada un año la cantidad de cien libras y estava consignada a don Joseph de Contamina, comissario ordenador para el aloxamiento. Y después existente en el real fisco.

Item, la casa llamada de las Coronas, sita en la parroquia de San Andrés, ganava en cada un año de renta ochenta y cinco libras. Estuvo consignada algún tiempo a don Fernando Vérez Montenegro, thesorero de guerra, y después sirvió para la contaduría general de bienes confiscados.

Item, un huerto de ortaliza y frutales dentro la misma cassa de las Coronas ganava en cada un año veinte y quatro libras, cuya renta estava existente en el real fisco.

Item, dos molinos, uno de arina y otro de arrós, sitos en la villa de Cullera, que ganavan por arrendamiento en cada un año quinientas libras. Y esta porción estuvo consignada al excellentísimo señor marqués de Laconi. Y después, habiendo seguido autos el dicho don Ximén Milán de Aragón, marqués de Albayda y conde de Buñol, con el fiscal sobre que se le pudiese en posesión de los bienes y rentas del mayorazgo que fundó don Luis Bich, en que recahen la cassa, molinos y tierras a él annexas, sitas en el término de la villa de Cullera, que se confiscaron a dicha condesa de Cervellón, con la percepción de los frutos desde el día de la muerte de el último poseedor, en conformidad de las sentencias de vista y revista del Real y Supremo Consejo de Castilla, que havia ganado por auto provisto en diez y nueve de diciembre del año mil setecientos diez y nueve por el señor juez de confiscaciones, se le mandó dar la posesión de ellos, segregándolos y apartándolos del real fisco.

Item, y últimamente el lugar de Orpesa, regalías, censos y demás tocantes a la señoría, que en cada un año ganava de renta ciento y cinquenta libras, las cuales estubieron consignadas a dicho excellentísimo señor marqués de Laconi, en parte de pago de su merced. Y después, por cesación de ésta, existentes en el real fisco.

Como todo ello consta y parece por dichos auttos y papeles del expresado juzgado que fue de confiscaciones de esta parte del río Júcar, que por aora quedan en mi poder, a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el señor don Francisco Salvador de Pineda, del Consejo de Su Magestad e intendente general de esta ciudad y reyno, en auto provisto hoy, día de la fecha, a continuación de petición presentada por parte de Victorino Millera, escrivano, en nombre del dicho conde Cervellón, doy el presente, que signo y firmo en la ciudad de Valencia en nueve días del mes de marzo de mil setecientos veinte y ocho años.

AHN. Nobleza, Leg. 1375/4, nº 3.

EL CAMBIO DE NATURALEZA DE LAS RENTAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA TRAS LA ABOLICIÓN DE LOS FUEROS: LA REACCIÓN DEL CLERO EN DEFENSA DE SU INMUNIDAD Y LOS CONFLICTOS PROVOCADOS POR LA GESTIÓN DE LOS INTENDENTES¹

Ricardo Franch Benavent

Universidad de Valencia

Resumen: La abolición de los fueros supuso el cambio de naturaleza de los derechos fiscales percibidos por la Diputación permanente de las Cortes extinguidas. Su administración se colocó bajo la dirección del responsable hacendístico del territorio, el intendente, lo cual implicaba su conversión en una fuente adicional de recursos de la monarquía. En el presente trabajo se estudian los graves conflictos provocados tanto por la oposición del clero a esta transformación como por los perjuicios ocasionados a los acreedores, entre los cuales destacaban también los componentes de aquel sector, por la reorganización de las rentas de la Generalitat que se llevó a cabo en 1718. La inestabilidad que se derivó de todo ello retrasó el proceso de saneamiento de la elevada deuda que se hallaba vinculada a los ingresos de la institución abolida. Además, al ser gestionados los fondos por una administración particular escasamente controlada por los organismos centrales de la monarquía, los intendentes toleraron el manejo irregular de los mismos, dando pie a las denuncias de corrupción que se plantearon de forma reiterada.

Palabras clave: Hacienda, fiscalidad, rentas, conflictividad, inmunidad eclesiástica, corrupción, intendente, Valencia, siglo XVIII.

Abstract: The abolition of the Valencian charter supposed a change in the nature of the fiscal rights perceived by the permanent Delegation of the extinguished Cortes. Their administration was given to the principal Treasury official of the territory, the intendant. This implied the conversion of those fiscal rights into an additional source of revenue of the Monarchy. This paper analyses the serious conflicts caused by the opposition of the clergy to this transformation. Moreover it studies the damages caused to creditors by the reorganization of the Generalitat taxes which was carried out in 1718. The instability derived delayed the process of the high debt reduction which was linked to the abolished institution income. Furthermore, because of the few controls on the economic resources by the central administration, the intendants tolerated their irregular handling, causing several denounces of corruption.

Key words: Treasury, fiscality, government revenue, conflict situations, ecclesiastical immunity, corruption, intendant, Valencia, eighteenth century.

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación "Los conflictos generados por la abolición de los fueros en la sociedad valenciana del siglo XVIII" (GV05/072), financiado por la Conselleria d'Empresa, Universitat i Ciència de la Generalitat Valenciana.

EL decreto de 29 de junio de 1707, en el que se disponía la abolición de los fueros de los reinos de Valencia y Aragón, no condujo a la inmediata supresión de los derechos fiscales percibidos por las Diputaciones de las Cortes que se acababan de extinguir. Tras diversos titubeos, fueron los propios delegados de la Real Hacienda los que acabaron asumiendo definitivamente su recaudación y administración. Esta circunstancia alteró sustancialmente la naturaleza de aquellas contribuciones, ya que perdieron su condición de derechos administrados por los representantes del Reino en el marco del sistema político de carácter pactista por el que se gobernaba el territorio. Según los principios básicos sobre los que éste se sustentaba, la concesión de un "servicio" requería la reunión expresa de las Cortes, vinculando incluso su aprobación a la resolución de los agravios presentados y la elaboración de nuevas disposiciones legislativas, lo que remarcaba el carácter contractual del acuerdo adoptado. Además, la recaudación de los ingresos se hallaba en manos de la Diputación permanente de la asamblea, la "Generalitat" en el caso valenciano, la cual estaba dirigida por dos diputados de cada estamento renovados trienalmente por insaculación. Por tanto, con la desaparición de estas instituciones, los derechos fiscales percibidos se impregnaron del carácter "tributario" que caracterizaba a la Real Hacienda en Castilla. La transformación que ello implicaba fue perfectamente diagnosticada por la Junta reunida en la corte a instancias de José de Grimaldo a finales de 1713, en cuyo informe se destacaba que

...se reconoce que no era la renta de las Generalidades otra cosa que un impuesto voluntario de el Reyno de Valencia concedido en Cortes..., resultando del mismo contrato de las Cortes el modo que havia de haver en el gobierno y cobranza de los que llamavan derechos de Generalidades...; que como tiene una conexión esencial el gobierno de la renta de Generalidades con la concesión de las mismas rentas, variando el gobierno en la forma substancial que esta va prescrito, alterada la substancia, queda la concesión de la renta igualmente alterada...²

La consecuencia fundamental del cambio experimentado fue que el clero se sintió desvinculado del compromiso que había contraído con la mo-

² B.U.V. (Biblioteca Universitaria de Valencia). Manuscritos, 803, nº 28. La Junta estaba integrada por el primer presidente del Consejo de Castilla y comisario general de Cruzada, Francisco Rodríguez de Mendarozqueta; el gobernador del Consejo de Hacienda, Pascual de Villacampa; y el fiscal de este último consejo, Sebastián García Romero. Sobre la etapa final de funcionamiento de la Generalitat valenciana, ver S. Romeu Alfaro, "Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V", en *Actas del III Symposium de historia de la administración*. Madrid, 1974, pp. 549-583. Su creación y evolución inicial en R. Muñoz Pomer, *Orígenes de la Generalitat Valenciana*. Valencia, 1987. El principio pactista que presidía la concesión del servicio económico a la monarquía por parte de las Cortes es subrayado por E. Salvador Esteban, "Las Cortes de Valencia", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 735-821. Sobre la naturaleza "tributaria" de la Real Hacienda en Castilla, ver P. Fernández Albaladejo, "La monarquía de los Borbones", en *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid, 1992, pp. 375-380.

narquía. Precisamente era su contribución lo que había determinado que los derechos fiscales percibidos fuesen designados con el nombre de "generalidades", al afectar indistintamente a laicos y eclesiásticos. Las reticencias que éstos plantearon a principios del siglo XVI habían impulsado a Carlos V a solicitar a Adriano VI la emisión de la bula de 13 de mayo de 1522, en la que se confirmaba su obligación de contribuir. Pero en ella se precisaba también la necesaria intervención de los diputados del estamento eclesiástico en su administración, con el fin de velar por el respeto de su inmunidad. Al menos así lo interpretó el clero valenciano en la campaña que emprendió para justificar su negativa a seguir contribuyendo tras el cambio del sistema administrativo que se derivó de la abolición de los fueros. Se inició de esta forma un largo y complejo conflicto que resultó muy peligroso para la monarquía, puesto que el clero basó buena parte de sus reivindicaciones en los principios pactistas sobre los que se sustentaba el sistema político recientemente abolido. Esta circunstancia intensificó la desconfianza que los responsables políticos de aquella tenían con respecto a la fidelidad de dicho estamento a la dinastía borbónica, lo cual agudizó el carácter regalista de las disposiciones adoptadas para vencer su resistencia. La dinámica resultante dio lugar a un incremento sustancial de las contribuciones abonadas por el clero, matizando las tesis tradicionales que atribuían a las modificaciones tributarias realizadas tras la abolición de los fueros una escasa incidencia sobre los sectores privilegiados de la sociedad valenciana.³ Pero, además, la estructura administrativa existente para la recaudación de los derechos de la Generalitat fue intensamente remodelada y colocada bajo la dirección del responsable territorial de la gestión hacendística de la circunscripción, es decir, el intendente. Aunque la oposición del clero forzó el mantenimiento de una debilitada representación de los antiguos estamentos, el reforzamiento progresivo de su poder hizo absolutamente inoperante el teórico contrapeso que ello implicaba. Además, el respeto del carácter territorial de la administración implicó un escaso control del sistema por parte de los organismos centrales de la monarquía. La situación resultante, agudizada por la tendencia hacia la patrimonialización de los cargos más importantes, favoreció la gestión irregular de los fondos recaudados. Si bien esta circunstancia perjudicó sobre todo, en un principio, a los acreedores de la antigua institución, acabó afectando negativamente a la propia Real Hacienda a medida que se producía el desendeudamiento de aquella. Por tanto, el estudio de las rentas de la Generalitat durante el siglo XVIII ilustra muy bien tanto la resistencia generada por el desarrollo del absolutismo monárquico como las contradicciones derivadas de este proceso.

³ M. Peset Reig, "Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", en *Anuario de historia del derecho español*. T. 42. Madrid, 1972, pp. 657-715.

I) LA REORGANIZACIÓN DE LAS RENTAS DE LA GENERALITAT Y LOS CONFLICTOS GENERADOS POR LA RESISTENCIA DEL CLERO

Según señalaba la Junta anteriormente indicada, fue la primera de las disposiciones que la monarquía emitió sobre la institución tras la conquista del Reino de Valencia la que alteró su naturaleza. En efecto, el 4 de junio de 1707 Felipe V procedió a la designación directa de sus diputados, vulnerando el sistema insaculatorio previsto por la legislación foral. Esta medida se inscribía en el proceso de eliminación de los órganos representativos del Reino, ya que el día anterior se había prohibido a los estamentos la posibilidad de volver a reunirse, y culminaría con el decreto de 29 de junio en el que se disponía finalmente la abolición de los fueros.⁴ Pero, además de controlar el nombramiento de los diputados, se procedió también a la eliminación de los principales cargos que, en representación de los estamentos, se encargaban de la gestión de las rentas, es decir, los clavarios, contadores y administradores. De esta forma, se preparaba el terreno para la asunción de estas competencias por parte del nuevo responsable de la administración hacendística del territorio, el superintendente general de rentas reales Juan Pérez de la Puente. Su actividad no solamente vació de competencias a la ya de por sí reducida y controlada institución, sino que se encaminó a la integración de las rentas de la Generalitat en el conjunto de las rentas reales que debía administrar. Esta circunstancia se puso de manifiesto tanto en la elaboración por parte de éste de una nueva planta de administración de rentas el 5 de noviembre de 1707 como en la supresión de algunos impuestos que consideraba que perjudicaban excesivamente el consumo y la actividad económica. Se trataba, en concreto, de la sisa municipal sobre el pan y del impuesto del "tall", que constituía uno de los capítulos más importantes de los denominados "derechos viejos" de la Generalitat.⁵ Realmente, con ello

⁴ S. Romeu, *op. cit.*, pp. 561-562. Sobre la extinción de las Juntas de Estamentos, ver E. Salvador, "Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción", en *Josep Fontana. Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*. Barcelona, 2004, pp. 370-385.

⁵ El "tall" se percibía sobre los tejidos que se cortaban para su consumo en la ciudad y Reino de Valencia, y suponía alrededor de la cuarta parte de los ingresos de la Generalitat en los años previos al estallido de la Guerra de Sucesión. El otro componente de los "derechos viejos" era el impuesto de la "mercadería", que gravaba las mercancías que entraban o salían del Reino y tenía un valor similar al del anterior. Estos impuestos se distinguían de los denominados "derechos nuevos" que se vincularon en las Cortes de 1604 al sostenimiento de la vigilancia y defensa de la costa marítima, y que consistían en la "doble tarifa", que era un recargo del impuesto de "mercadería", y en los derechos sobre el consumo de nieve, naipes y sal. El valor de todos ellos en los años 1701-03 puede verse en V. Giménez Chornet, "La liquidación de la Generalitat en el siglo XVIII", en *Saitabi*, XLIV, Valencia, 1994, p. 107. La contextualización de los derechos de la Generalitat en el marco de la fiscalidad de la época

se estaba procediendo a la reorganización de la fiscalidad con el fin de llevar a cabo el principal objetivo que se había encomendado al superintendente, es decir, la introducción de las alcabalas castellanas. Con tal finalidad, se fusionaron todas las fuentes de ingresos, como se dispuso en el decreto de 17 de noviembre de 1707 en el que se ordenaba el encabezamiento de la ciudad de Valencia. Como es sabido, el cupo correspondiente al año 1708 se fijó en la cifra de 160.000 pesos, autorizando a la ciudad a percibir todas las rentas que se exigían en ella, con excepción de las del tabaco y la sal, con el fin de hacer frente a su abono. De ahí la conflictividad que generó su recaudación, puesto que no solamente se destinó a ello una parte importante de los ingresos municipales, sino también los fondos que debía percibir la Generalitat en la localidad. La irregularidad de este procedimiento provocó la queja de los diputados de la institución, quienes el 12 de junio de 1708 elaboraron un memorial en el que planteaban el sentido de sus cargos, recalando que, en caso de continuar con la actual situación o de extinguirse completamente aquella, debía tenerse en cuenta que se estaba lesionando gravemente la inmunidad eclesiástica. El argumento básico que se sostenía al respecto es que los impuestos que abonaba el clero estaban siendo administrados por "...agena mano de la que consintió al tiempo de imponerse estos tributos...", por lo que, si no se restablecía la situación anterior, dicho estamento debía quedar exento de satisfacerlos. Según se indica en el informe de 1713, el problema generado por este memorial fue analizado por una Junta presidida por el gobernador del Consejo de Castilla, Francisco Ronquillo, e integrada por los consejeros Pascual de Villacampa, Francisco Portell, García Marziel y el fiscal Luis Curiel. El consejo estaba muy sensibilizado en este periodo por el excesivo autoritarismo de los funcionarios enviados por la corona al territorio, constituyendo el comportamiento de Macanaz en su tarea de reedificación de Xàtiva el ejemplo más revelador en este sentido. De ahí que se mostrase muy celoso en el mantenimiento de la concepción jurisdiccionalista del poder y se opusiese a cualquier iniciativa que atacase gravemente la inmunidad eclesiástica.⁶ En

foral puede verse en D. Bernabé Gil, "La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias", en *Política y hacienda en el Antiguo régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna* (J.I. Fortea y C.M. Cremades, eds.), Murcia, 1993, pp. 15-31.

⁶ Una reciente síntesis de la posición del Consejo de Castilla ante la actividad de Macanaz y el ataque a la inmunidad eclesiástica se puede ver en C. De Castro, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*. Madrid, 2004, pp. 166-173. La composición y el dictamen de la Junta que analizó el memorial presentado por los diputados de la Generalitat el 12 de junio de 1708 se indica en B.U.V. Manuscritos, 803. N° 28. Este último memorial se halla transcrito en S. Romeu, *op. cit.*, apéndice VIII, pp. 578-581. Sobre los problemas generados por la recaudación de la alcabala asignada a la ciudad de Valencia en 1708 y los ingresos de las rentas de la Generalitat destinados al efecto, ver C. Pérez Aparicio, "Municipio y fiscalidad. Los primeros pasos de la Nueva Planta en la ciudad de Valencia", en

este contexto, es lógico que la Junta se pronunciase por la asunción por parte de los diputados de la gestión de las rentas de la Generalitat, asignándoles la denominación de "administradores", y restituyéndoles las cantidades percibidas para el abono del encabezamiento de alcabalas de la ciudad de Valencia. Así lo dispuso el monarca en el decreto emitido el 7 de noviembre de 1708, en el que, además de estos últimos ingresos, ordenaba también al superintendente Pérez de la Puente la devolución de todo lo que hubiese percibido, encargándose aquellos de la recaudación de los ingresos y la satisfacción de los gastos de defensa de la costa, salarios de administración y abono de las pensiones de los acreedores censalistas.

Pero, a pesar de estos primeros titubeos, fue en el año 1709 cuando se conformó el sistema definitivo de administración de las rentas de la Generalitat, reforzando el poder del Superintendente de Rentas Reales y reduciendo la participación de los antiguos estamentos a una presencia meramente testimonial. Según se indicaba en el informe de 1713, la medida fue una respuesta autoritaria que pretendía acabar con el desorden y la confusión que existía en la administración de las rentas del territorio. Con esta finalidad, la orden emitida por Grimaldo el 10 de julio de 1709 volvía a encargar a Juan Pérez de la Puente la administración de "...todas las rentas de Valencia, con las Generalidades...". Es decir, esta disposición no solamente sustraía a la ciudad la administración de sus rentas, como ha destacado V. Giménez Chornet,⁷ sino que implicaba también a la gestión de los recursos de aquella institución. Fue en este ámbito en el que Pérez de la Puente planteó la existencia de mayores dificultades para su ejecución, atribuyéndose en aquel informe a la intervención del embajador francés, Amelot, un papel decisivo en la ratificación de la medida. Todo ello culminó con la emisión de la orden de 24 de agosto de 1709, en la que el Superintendente era nombrado administrador exclusivo de las rentas de la Generalitat, aunque debiendo contar con la "intervención" de tres "coadministradores": un regidor de la ciudad de Valencia; un canónigo de la catedral de ésta; y el párroco de la iglesia de San Martín. No cabe duda que se pretendía eliminar la resistencia del clero a contribuir mediante la implicación de dos de sus miembros en su administración. Sin embargo, este objetivo no se logró, ya que el cabildo de la catedral se negó a designar a su representante. Además, cuando se ordenó al síndico de la Generalitat, el eclesiástico José de

El mundo hispánico en el siglo de las luces. Actas del Coloquio Internacional "Unidad y diversidad en el mundo hispánico del siglo XVIII". Madrid, 1996. Vol. II, pp. 1015-1032. Sobre la creación de la Superintendencia General de Rentas Reales de Valencia y la actividad llevada a cabo por Juan Pérez de la Puente, ver C. Corona Marzol, "Un centro de experimentación castellana en Valencia: La Superintendencia General de Rentas Reales (1707-1713)", en *Estudis-13*. Valencia, 1988, pp. 171-200.

⁷ V. Giménez Chornet, *Compte i raó. La hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*. Valencia, 2002, p. 99.

Castellví, que transfiriera los fondos disponibles a la nueva administración, se resistió a su cumplimiento alegando que ésta no era competente para disponer de unos recursos abonados por el clero en consonancia con la bula papal emitida al efecto. Pero, junto al cambio del sistema de administración de la Generalitat, en aquella orden se incluyó otra disposición que resultaba enormemente perjudicial para el clero: la reducción de la tasa de interés de los censales cargados sobre la institución desde el 5 hasta el 3%, instando así mismo a los acreedores a que condonasen la mitad de los intereses atrasados que se les adeudaba. Teniendo en cuenta que las instituciones eclesiásticas disponían de elevados capitales invertidos en censales, fue este estamento el que abanderó la oposición en contra de esta medida. Aunque las diversas representaciones que elaboró en este sentido son suficientemente conocidas, conviene tener en cuenta que en ellas se consideraba que aquella constituía un ataque contra su inmunidad (al implicar la reducción de sus rentas), recurriéndose, además, a la teoría del contrato pactado en las Cortes entre el rey y el estamento eclesiástico para justificar la imposibilidad de aquél de romper de forma unilateral el acuerdo alcanzado sobre el tipo de interés de los censales.⁸ En todo caso, resulta indudable que el enfrentamiento entre ambos poderes se había intensificado como consecuencia de la ruptura de las relaciones diplomáticas producida ese mismo año y de la polémica que ello había generado entre los defensores y los detractores de la política regalista adoptada por la monarquía. Junto con la ofensiva emprendida en el conflicto censalista, estos últimos trataron de anular el nuevo sistema de administración de las rentas de la Generalitat que se había introducido, contando para ello con el apoyo del gobernador del Consejo de Castilla, que estaba alineado claramente con este sector. Aparte de la negativa del cabildo de la catedral de Valencia al nombramiento del coadministrador que le correspondía, el párroco de San Martín pidió también que se anulase su nombramiento. Pero, ante la negativa a aceptar su dimisión, elaboró el 29 de octubre de 1709 un memorial en contra de los perjuicios para la inmunidad del clero que dicho sistema ocasionaba. Según el informe de 1713, éste fue remitido al gobernador del Consejo de Castilla, el cual "...fue de parecer que los reparos puestos por el cura hazian grande fuerza, pues no corriendo las Generalidades por la Diputación se perdería todo lo que contribuían los eclesiásticos y descahecerían mucho las rentas, en grave perjuicio de los acreedores; y la reducción de los censos de 5 a 3 por

⁸ M. Peset, *op. cit.*, pp. 687-691. Una reciente revisión del problema puede verse en V. Giménez Chornet, *Compte i raó... cit.*, pp. 307-314. Una copia de la orden de 24 de agosto de 1709 se incluyó en el expediente iniciado en 1750 sobre la situación de las rentas de la Generalitat que será analizado con posterioridad. Archivo General de Simancas (A.G.S.). Secretaría de Hacienda. Leg. 577. La negativa de José de Castellví a transferir los fondos a la nueva administración se indica en S. Romeu, *op. cit.*, p. 568.

ciento tenía graves inconvenientes...". Las quejas, tanto del párroco aludido como del otro coadministrador, el marqués de Mirasol, y del cabildo de la catedral de Valencia, se reiteraron con frecuencia a lo largo del año 1710, y contaron siempre con el apoyo de los miembros del Consejo de Castilla a los que se consultaba (concretamente el gobernador y Pascual de Villacampa). Sin embargo, la monarquía optó en todos los casos por el archivo de los expedientes, accediendo únicamente a restablecer el interés de los censales en el 5% el 18 de abril de 1711.⁹

Realmente, Pérez de la Puente estaba siendo desbordado por los conflictos, por lo que, accediendo a su reiterada solicitud, fue destinado al Consejo de Hacienda a mediados de 1711, siendo sustituido en la Superintendencia valenciana por José Pedrajas. Éste emprendió una intensa reorganización de la administración de las rentas de la Generalitat, reduciendo a la mitad los costes salariales existentes con anterioridad mediante la eliminación de numerosos cargos, cuyos titulares percibirían sólo la tercera parte del salario correspondiente mientras mantuviesen su condición de "reformados". Aunque su actividad provocó la queja de los coadministradores, fue ratificada por la monarquía por orden de 11 de octubre de 1711, en la que se le recordaba, no obstante, que debía actuar en el futuro con el acuerdo de aquéllos. Realmente, fue a partir de entonces cuando las rentas de la Generalitat comenzaron a remontar el tremendo retroceso que habían experimentado desde el inicio de la guerra de Sucesión, habiendo tocado fondo con su agregación al resto de las rentas para satisfacer el encabezamiento de alcabalas de 1708. Frente a las 18.222,60 libras que se recaudaron entonces, a partir de 1712 su valor rondó o superó las 50.000 libras, que, aunque quedaban bastante lejos de la media de 76.726,47 libras que se habían obtenido anualmente entre 1694 y 1698, eran suficientes para sostener los gastos de funcionamiento, según se indicaba en un informe de 1716. Aparte de los salarios de administración, que ascendían a 4.817,5 libras, y el coste de las tropas destinadas a la vigilancia de la costa, que era de 13.180,10 libras, el capítulo fundamental de aquellos era la pensión anual que se abonaba a los acreedores censalistas de la institución, que se elevaba a 29.786,76 libras. Pero lo más grave es que el 83,97% de esta cantidad correspondía a los censales cargados sobre los "derechos viejos" de la Gene-

⁹ Esta orden se halla también transcrita en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 577. La polémica sobre la política regalista adoptada tras la ruptura con Roma y el alineamiento del Consejo de Castilla con el grupo ultramontano puede verse en A. Mestre Sanchis, "La Iglesia y el estado. Los concordatos de 1737 y 1753", en *La época de los primeros Borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*. Tomo XXIX, volumen I de la *Historia de España de Menéndez Pidal*. Madrid, 1985, pp. 283-293. Ver también T. Egido, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", en *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*. Vol IV de la *Historia de la Iglesia en España* (R. García-Villoslada, dir.). Madrid, 1979, pp. 125-249.

ralitat, a cuyos titulares se les debían las pensiones devengadas desde marzo de 1698 hasta octubre de 1716, lo que suponía una deuda total de 465.891,67 libras. Realmente, el problema del atraso en el abono de las pensiones era anterior al estallido de la guerra, puesto que, según una certificación de 28 de febrero de 1750, en 1707 ya se debían los intereses de 12 anualidades. Lo que no cabe duda es que la guerra y, sobre todo, la desorganización administrativa y la acumulación de cargas fiscales que se produjeron tras la conquista borbónica incrementaron notablemente el atraso. Las pensiones cargadas sobre los "derechos nuevos", que se habían pagado con puntualidad, no se abonaron en los años 1707 y 1708, recuperando sólo la normalidad a partir del 20 de julio de 1709. Pero fueron las vinculadas a los "derechos viejos" las más afectadas por aquellos problemas, como revela el hecho de que en 1716 el retraso se había elevado a cerca de 19 años, acumulando un valor total ligeramente superior al de los capitales de los que se derivaban.¹⁰ Era esta circunstancia la que otorgaba a los acreedores una tremenda fuerza de presión para oponerse a cualquier iniciativa de la monarquía que pudiese redundar en detrimento de unos ingresos que se hallaban tan intensamente comprometidos en la satisfacción de la deuda contraída por la institución.

Pero los esfuerzos realizados para normalizar la recaudación siguieron chocando con la negativa del clero a contribuir mientras no se restableciese el antiguo sistema de administración. Es más, aquél se aferraba a cualquier iniciativa que le hubiese resultado favorable, presentándola como una decisión que sólo podía ser modificada mediante un nuevo acuerdo con el estamento eclesiástico y la autorización de Roma. Así ocurrió cuando se dispuso el restablecimiento del "tall" en mayo de 1710, a cuyo abono se negaron los eclesiásticos alegando "...ser tributo nuevamente impuesto después de abolido, y no intervenir los requisitos que el derecho dispone para pagarlo...". Pero el conflicto más grave fue el que se derivó de su negativa a abonar los derechos establecidos sobre la sal, como vemos posteriormente. Su oposición era tan firme que cuando el intendente Rodrigo Cavallero asumió las competencias de la antigua Superintendencia a mediados de 1713 llegó a plantearse el sentido que tenía el mantenimiento de una estructura administrativa diferenciada. Concretamente, en el informe que emitió el 24 de septiembre de 1713 proponía que, "...respecto de las novedades que ha auido en los eclesiásticos, y de que no contribuyen en lo más de las Generalidades..." sería conveniente integrar estos derechos junto con el resto de las rentas reales, suprimiendo los cargos específicos que se encargaban de su administración. Por el contrario, el párroco de San Martín

¹⁰ El informe de 1716 se halla en B.U.V. Manuscritos, 803. N° 12. La certificación de 1750 se incluye en el expediente que se halla en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 577. La orden de 11 de octubre de 1711 puede verse en B.U.V. Manuscritos, 178. N° 12.

seguía insistiendo en que, si no se restablecía el sistema anterior, era necesario obtener de Roma una nueva bula que autorizase a los eclesiásticos a abonar unos derechos cuya naturaleza había cambiado de forma sustancial. Ambas propuestas fueron sometidas al examen de la Junta presidida por Francisco Rodríguez de Mendarozqueta a la que se ha aludido al principio de este trabajo, cuyo dictamen se situó en la línea de los emitidos con anterioridad por los otros miembros del Consejo de Castilla que habían sido consultados. Con mucha mayor rotundidad incluso que en los anteriores casos, la conclusión de la Junta desautorizaba todas las medidas emitidas desde junio de 1707 sobre la administración de las rentas de la Generalitat, considerándolas contrarias "...a la mente de Vuestra Majestad...", en la medida en que el monarca había manifestado reiteradamente su voluntad de mantener intactos los derechos y privilegios del estamento eclesiástico. Consiguientemente, no se consideraba oportuna la fusión de rentas propuesta por el intendente, la cual resultaría, además, perjudicial para la Real Hacienda, al perderse definitivamente la contribución del clero y quedar obligada la monarquía a satisfacer la elevada deuda existente con unos ingresos mucho más reducidos. Igualmente, resultaba innecesario la obtención de una nueva bula papal si se restablecía el antiguo sistema de administración. Por todo lo cual se concluía que:

aviendo de mantenerse los derechos de Generalidades, se deberán mantener en la forma y modo de su administración que estava prescrito por su contracto y Cortes; y que, extinguido o minorado el producto de este caudal de Generalidades por qualquier disposición de V.M., quedará obligado al perjuizio que causare a los acreedores de justicia, y el estado eclesiástico podrá resistirse a la contribución; con que el modo para evitar semejantes inconvenientes... parece a la Junta es reintegrar a la Diputación el modo de gobierno que tenía...

No cabe duda que esta propuesta se hallaba muy alejada de las directrices de gobierno que estaban impulsando Orry y Macanaz, y que habían afectado al propio sistema consiliar tradicional de la monarquía.¹¹ De ahí que, como había ocurrido con las efectuadas con anterioridad, quedase archiva-da sin ser recogida en ninguna resolución.

Realmente, en lugar de apaciguarse, el conflicto con el clero se agudizó en este periodo como consecuencia de la ofensiva emprendida por el principal líder de la corriente antirregalista, el entonces obispo de Cartagena Luis Belluga, en contra del drástico incremento del precio de la sal decreta-

¹¹ Sobre las implicaciones de la reforma en el Consejo de Castilla, ver M.I. Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*. Madrid, 1993, pp. 4-13. Ver, así mismo, el clásico estudio de J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid, 1982. La información proporcionada sobre la negativa inicial del clero a contribuir en las rentas de la Generalitat se halla recopilada en el dictamen de la Junta de 1713. B.U.V. Manuscritos, 803. N° 28.

do por la monarquía. El memorial que imprimió al respecto en 1713 influyó inmediatamente sobre las vecinas diócesis valencianas, ya que el obispo de Orihuela inició entonces un complejo conflicto en el mismo sentido. Pero son las alegaciones elaboradas por el canónigo Pedro Llázer Doménech en nombre del cabildo y el "estado eclesiástico" de Valencia, que se publicaron el año siguiente,¹² las que permiten comprobar la imbricación del problema con el conflicto que se estaba manteniendo en torno a la naturaleza de las rentas de la Generalitat y el recurso que se realizaba al sistema político pactista anterior para justificar su argumentación. La reclamación básica que planteaba el clero valenciano era el mantenimiento de su derecho a adquirir la sal al precio de 8 reales por cahíz, que era el nivel más alto que había tenido durante el periodo foral. La mitad de aquel correspondía al derecho percibido por el Real Patrimonio, que se había mantenido estabilizado en 4 reales desde principios del periodo moderno, y la otra mitad correspondía al impuesto establecido por la Generalitat sobre los habitantes de la ciudad de Valencia (ya que en el resto del territorio se pagaba una capitación de 1,5 reales por casa) en las Cortes de 1604 para hacer frente a los costes del sistema de vigilancia y defensa de la costa. Aprovechando la victoria obtenida en la guerra de Sucesión, la monarquía afianzó su monopolio sobre la comercialización de la sal, convirtiéndolo en uno de los ingresos más importantes que se percibían en la circunscripción. Según la información obtenida por H. Kamen, fue en 1710 cuando aquellos se elevaron drásticamente, pasando a constituir la cuarta fuente de recursos de la Real Hacienda, por detrás de las alcabalas, aduanas y tabaco, posición que mantuvo, a grandes rasgos, durante el resto de la centuria.¹³ Fue la aplicación de este incremento lo que provocó la reacción del clero valenciano, ya que en 1713 se le exigía que abonase un precio de 72 reales por cahíz, al igual que el resto de la población. Frente a ello, el canónigo Pedro Llázer alegaba que el precio tradicional había sido establecido por las Cortes fora-

¹² *Por la Santa Metropolitana Iglesia y Estado Eclesiástico de Valencia. Sobre su exempción en los nuevos aumentos en el precio de la sal*. Biblioteca del Colegio de Corpus Christi de Valencia (B.C.C.Ch.V.). Sig. 124-6/9. N° 5. Una copia del memorial impreso el año anterior por el obispo Belluga sobre la misma cuestión se halla también en la citada Biblioteca. Sig. 124-6/9. N° 4. Una reciente biografía de este personaje ha sido realizada por J.B. Vilar, *El cardenal Luis Belluga*. Granada, 2001.

¹³ H. Kamen, *La guerra de Sucesión en España. 1700-1715*. Barcelona, 1974, ver la tabla XIII de la página 349 y la composición de las contribuciones de 1725 que se indica en la página 362. Sobre la entidad de la contribución generada por la sal en la segunda mitad del siglo XVIII, ver R. Franch Benavent y V. Giménez Chornet, "Una aproximación a la gestión territorial de la Real Hacienda: Las cuentas del Tesorero del Ejército de Valencia (1751-1807)", en *Estudis*-29. Valencia, 2003, pp. 105-129. La fiscalidad que se exigía sobre la sal en la época foral puede verse en E. Salvador, "La comercialización de la sal en el Reino de Valencia durante la época foral moderna", en *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*. Valencia, 1982, pp. 517-540.

les, por lo que era fruto de un contrato establecido entre el rey y el estamento eclesiástico que aquél no podía vulnerar de forma unilateral, estando obligado a su cumplimiento por los principios del derecho natural y de gentes. Es más, como el acuerdo había comportado la entrega de un donativo por parte de los estamentos, adquiría la condición de pacto irrevocable, sólo modificable por mutuo consentimiento. A ello se añadía el largo periodo de tiempo que había mantenido su vigencia, lo que le otorgaba un carácter inmemorial que le confería "...fuerza de Ley, Constitución, Decreto, Privilegio, solemnidad o pacto expreso...". Si todas estas cualidades ya impedían que el acuerdo fuese afectado por el decreto de abolición de los fueros, había que tener en cuenta, además, que en él se excluyó la legislación relativa al estamento eclesiástico, ratificándose su mantenimiento en la Real Cédula de 7 de septiembre de 1707. Se reconocía que esta circunstancia obedecía a las mayores prerrogativas que tenía la corona sobre la iglesia valenciana. Pero si éstas se mantenían y se alteraba, en cambio, el acuerdo de no incrementar el precio de la sal, se estaba procediendo a una aplicación arbitraria de la legalidad que resultaba absolutamente ilegítima.

La monarquía se opuso de forma contundente a la negativa eclesiástica a satisfacer los impuestos cargados sobre el precio de la sal, exigiendo al intendente que castigara con determinación el fraude que detectase. Así se disponía en la orden de 27 de marzo de 1714, en la que se le recordaba las amplias competencias de que disponía "...para atar las manos a los eclesiásticos cuando abusen de su jurisdicción...", comunicándole que se había advertido por la vía reservada a los vicarios generales de las diócesis de Orihuela y Valencia que si "...pasasen a excomulgar a los ministros reales o embarazar que se cobre el precio que S.M. tiene puesto a la sal, se tomará la providencia conveniente...". La caída del equipo de gobierno reformista a principios de 1715 y la creciente aproximación a Roma, que culminó con la firma del concordato de 1717, no modificó aquella determinación. Así lo pone de manifiesto la orden de 11 de marzo de 1716, que disponía que se procediese al cobro de los derechos de la sal en la localidad de Albal, rechazando que sus vecinos gozasen de la inmunidad eclesiástica que pretendían en su condición de vasallos del cabildo de Valencia. La creciente hostilidad entre el intendente y el clero valenciano que todo ello generaba culminó a mediados de 1717, cuando se produjo la excomunión de Rodrigo Cavallero. El conflicto fue generado por el apresamiento de una carreta de la cartuja de Ara Christi que estaba cargando sal desde un navío inglés anclado cerca de la orilla del mar, alegando que los eclesiásticos tenían libertad para adquirir este producto donde considerasen conveniente si lo destinaban para su consumo. Ante la negativa del intendente a poner en libertad a los criados del convento y proceder a la devolución de todo lo confiscado, el vicario general de Valencia decretó su excomunión el 26 de junio de 1717, amenazando también a los miembros de la Audiencia con sufrir un

procedimiento similar cuando este tribunal le pidió que revocase aquella medida. La actitud del vicario generó un tremendo malestar en la corte, considerando el Consejo de Castilla, en su consulta de 2 de julio de 1717, que obedecía a una estrategia deliberada del clero valenciano para combatir la autoridad del intendente. Se recordaba, en este sentido, que la desafectación mayoritaria del estamento a la causa borbónica durante la guerra de Sucesión se había mantenido tras su finalización, por lo que se afirmaba que "...si en Valencia no se toma una resolución eficaz para corregir estos injustos excesos..., llegará el caso, que desca el cabildo, de que quede inútil la conquista...". Aunque el responsable principal del problema era el vicario general, Jacinto Ortí, se consideraba que su actuación estaba inducida por los canónigos Luis Rocamora, Pedro Llázzer, Jaime Cervera y Ramón Mascarell, "...todos enemigos manifiestos de las justas regalías del Rey...". De ahí la dureza de la determinación con la que se resolvió el conflicto, ya que el 4 de julio de 1717 se ordenó al Capitán General, marqués de Valdecañas, que procediera a la expulsión del "...Vicario General y quatro canónigos, los que más se huvieren señalado en este atropellado procedimiento, y que así mismo se les ocupen luego las temporalidades; lo qual ha de executar V.E. luego con mucha puntualidad y autoridad...", comunicando, además, al deán que el monarca no estaba dispuesto a tolerar en el futuro ninguna otra acción que vulnerase su autoridad y regalías.¹⁴ Esta medida debilitó considerablemente a la iglesia valenciana, ya que el cargo de vicario general se mantuvo vacante durante más de dos años, al negarse el cabildo a efectuar un nuevo nombramiento. Teniendo en cuenta que el arzobispo permaneció exiliado en Viena hasta su muerte en 1724, la institución estuvo durante este periodo privada absolutamente de los cargos directivos más importantes.

Pero, a pesar de su debilidad, fue también el clero valenciano el que lideró la oposición a las reformas emprendidas por el nuevo intendente Luis

¹⁴ B.U.V. Manuscritos, 178. N° 25. El expediente generado por el conflicto se halla en Archivo Histórico Nacional (A.H.N.). Consejos, leg. 6812. N° 48. Aquí se hallan también las órdenes de 1714 y 1716 que se citan en el texto. La determinación con la que la monarquía se enfrentó al desafío lanzado por las autoridades eclesiásticas causó una honda impresión en la sociedad valenciana, que aún recordaba la humillación que tuvo que sufrir el gobernador José de Castellví ante la excomunión decretada en 1680 por el arzobispo Juan Tomás de Rocabertí como castigo de la ejecución del bandolero fray Facundo Ribera. Así lo planteaba el dietarista José Vicente Ortí y Mayor en una obra manuscrita cuyo contenido fue sintetizado por T. Llorente, *Valencia. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia*. Barcelona, 1887. Reproducción facsímil en Valencia, 1980. Vol. II, pp. 401-402. Sobre este último conflicto, ver E. Callado Estela, *Inmunidad eclesiástica y delincuencia en el siglo XVII. Los arzobispos de Valencia y la pacificación del Reino (1612-1699)*. Valencia, 2003, pp. 148-172. De todas formas, aquella determinación también contrastaba con el escaso apoyo prestado por el monarca a Macanaz ante su excomunión por parte de la Inquisición en 1716, aunque en este caso el problema se insertaba en las luchas de poder existentes en la corte. Ver C. Martín Gaité, *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*. Madrid, 1975.

Antonio Mergelina en 1718. Su autoridad había sido reforzada al obtener también el cargo de corregidor de la ciudad de Valencia, encomendándosele expresamente, además, la misión de acabar con los "...desórdenes que ha encontrado en ese reino..." con el fin de normalizar el gobierno del territorio. En consonancia con ello, llevó a cabo una intensa labor de reorganización tanto de la hacienda municipal como de la fiscalidad real, sentando las bases del modelo que se mantuvo en ambos ámbitos durante el resto de la centuria. Las disposiciones más polémicas, en este sentido, eran las que eliminaban los impuestos menos productivos y que afectaban negativamente a la actividad económica, ya que ello comportaba una reducción, a corto plazo, de los ingresos de la institución afectada, perjudicando los intereses de los acreedores censalistas. Teniendo en cuenta que el clero era el más importante de ellos, resulta comprensible la intensa campaña que emprendió en contra de las reformas efectuadas. En el caso concreto de las rentas de la Generalitat, sus propuestas fueron ratificadas por la monarquía en la orden de 2 de noviembre de 1718. Aunque no se aceptó su sugerencia de reducir el interés de los censales, acordando que "...por ahora no se haga novedad..." en esta materia, la decisión más importante adoptada en ella fue la supresión de los "derechos viejos", es decir, el "tall" y los impuestos sobre el tráfico. Se alegaba como justificación los obstáculos que generaban para el desarrollo de las manufacturas y el comercio, y lo cierto es que ambos sectores consideraron con posterioridad que sus efectos fueron muy beneficiosos.¹⁵ Pero en el expediente que se realizó en 1750 también se indicaba que se trataba de unos impuestos muy poco productivos, puesto que los gastos de recaudación eran muy elevados. Esta circunstancia se reconocía también implícitamente en la citada orden al indicar que era previsible que los gastos de administración se redujeran de forma considerable con la desaparición de aquellos impuestos. En todo caso, los ingresos de la Generalitat sufrían una merma muy superior, al quedar limitados a los impuestos percibidos sobre la nieve, los naipes y la sal. Aunque la capitación percibida por este último concepto se dobló y se aplicó también a la ciudad de Va-

¹⁵ La orden de 2 de noviembre de 1718 se halla transcrita en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 577. Los efectos positivos que se atribuyeron a la supresión del "tall" en el despegue experimentado por la sedería valenciana en la década de 1720 pueden verse en R. Franch Benavent, *La sedería valenciana y el reformismo borbónico*. Valencia, 2000, pp. 23-34. Sobre las reformas impulsadas por Mergelina en la fiscalidad municipal, ver V. Giménez Chornet, *Compte i raó...* cit., pp. 179-191. Su labor en la conformación del sistema de recaudación del impuesto del equivalente en la ciudad de Valencia a través de la fiscalidad indirecta puede verse en R. Franch Benavent, "Fiscalidad y manufacturas en la Valencia de Felipe V", en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*. Nº 20. Alicante, 2002, pp. 430-432. La fusión de los cargos de intendente y corregidor de Valencia y el apoyo otorgado por el poder central a sus propuestas reformistas se subraya en E. Giménez López, *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*. Alicante, 1990, pp. 125-126.

lencia, se preveía que las 33.000 libras anuales que podrían importar aquellos serían insuficientes para cubrir los gastos existentes, ya que sólo las pensiones de los censales ascendían a 29.786 libras. De ahí que se ordenara al intendente que procediera a la reducción de los gastos de administración y de defensa de la costa y que propusiese la creación de otros arbitrios para elevar los ingresos, supliendo mientras tanto el déficit que se generase con el producto de las aduanas y los fondos de la tesorería de guerra. Realmente, aunque en 1719 se ejecutó el "plan de economías" de la defensa de la costa presentado por el marqués de Mirasol, que reducía su coste anual en un 25% al fijarse en 9.782,9 libras, los gastos anuales superaban en más de 7.000 libras los ingresos previstos,¹⁶ lo que explica la indignación que la reforma causó entre los acreedores de la institución.

Su estrategia consistió en presentar las medidas adoptadas como resultado de la imagen sesgada de la realidad que el intendente había transmitido a la monarquía, y no como fruto de una decisión consciente y meditada por parte del soberano. Es más, éste siempre había insistido en preservar los intereses de los acreedores, impulsando al intendente a que propusiese nuevos derechos con el fin de garantizar el abono de las pensiones adjudicadas. Por el contrario, Mergelina "...practicó todo lo que les era perjudicial y nada de lo que les pudiera ser favorable...". Su incapacidad para sugerir nuevas contribuciones se atribuía a su temor a la reacción popular que pudiera desencadenarse en contra de ellas. La argumentación esgrimida en este sentido revelaba realmente su concepción tradicionalista del poder, ya que se consideraba como una máxima incuestionable de gobierno "...ser toda novedad odiosa, y que como tal debe escusarse y ser mantenidas las costumbres, aunque causen algún perjuicio y daño a los pueblos, porque las justifica su antigüedad...". En todo caso, se le acusaba claramente de pretender atraerse las simpatías de la población lesionando los legítimos derechos de los acreedores censalistas. En las alegaciones que elaboró el canónigo Pedro Llázar en 1724 se consideraba como la mejor muestra en este sentido que la capitación de la sal que se había introducido en la ciudad de Valencia en 1718 aún no se había percibido, lo que implicaba una pérdida de recaudación de 16.050 libras. Por el contrario, se estaba pagando sólo la mitad de las pensiones corrientes y presionando a los acreedores para que condonasen las dos terceras partes de las atrasadas, procedimiento que, tras la correspondiente denuncia, fue desautorizado por la monarquía el 22 de julio de 1722. Pero la conclusión más importante que se desprendía de todo

¹⁶ Los ingresos obtenidos en el trienio 1719-22 ascendieron a 34.139,5 libras según la información obtenida por V. Giménez Chornet, "La liquidación de la Generalitat..." cit., p. 108. Sobre la reducción de los gastos de la guardia de la costa, ver J. Pradells, "Reorganización militar de Valencia durante el reinado de Felipe V", en *Felipe V y su tiempo. Congreso internacional*. Zaragoza, 2004. Vol. II, pp. 315-316.

ello era que, siendo el clero el poseedor de la mayoría de los capitales cargados tanto sobre la Generalitat como sobre la hacienda municipal de la ciudad de Valencia, el perjuicio que las medidas adoptadas estaban ocasionando a los acreedores debía entenderse como una agresión a la inmunidad eclesiástica merecedora de ser castigada con las penas previstas por la legislación canónica, es decir, mediante la excomunión de quien las había promovido. Como puede apreciarse, la base argumental esgrimida era muy diferente de la que se había empleado en el conflicto de la sal. Las referencias al sistema de gobierno pactista y a la concepción del contrato estipulado con el príncipe por parte del estamento eclesiástico, que tan profusamente se habían utilizado en aquella ocasión, habían desaparecido prácticamente ahora. En las alegaciones elaboradas en contra de Mergelina sólo se aludió de forma muy tangencial al carácter contractual que tenían los censales cargados sobre ambas instituciones, recalándose que en la mayoría de los casos estaban sancionados por privilegios o actos de corte. Pero, más que en el terreno de los principios, el conflicto se centró ahora en el marco concreto de la vulneración de la inmunidad eclesiástica por unas medidas que, al mismo tiempo que mermaban sus ingresos, estaban comportando también el incremento de la fiscalidad que recaía sobre el clero. De todas formas, el intendente se lanzó a debatir públicamente las acusaciones vertidas contra él por medio de la publicación de folletos polémicos, viéndose arrastrado a una dinámica que culminó con su denuncia ante la Inquisición en 1724.¹⁷ Fue, seguramente, su muerte a finales de este mismo año, junto con el acceso a la mitra valenciana de Andrés de Orbe y Larreátegui, mucho más vinculado al poder (hasta el punto de ejercer el cargo de gobernador del Consejo de Castilla entre 1727 y 1733 y de Inquisidor General después), lo que debió contribuir a la progresiva desactivación del conflicto.

¹⁷ La información manejada en el texto procede de las dos alegaciones que realizó Pedro Llázer Domènech en 1719 y 1724, las cuales abordaban todos los problemas generados por la actividad del intendente Mergelina. De ahí que se hayan utilizado sólo las referencias relativas a las rentas de la Generalitat, dejando el resto para su análisis en un trabajo posterior. La primera de aquellas lleva como título: *Informe en hecho y derecho por la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia y estado eclesiástico de su diócesis sobre la ofensa y daño que resulta a la libertad e inmunidad eclesiástica de las novedades introducidas y órdenes dadas por Don Luis Antonio de Mergelina...*; y la segunda: *Demostración de la verdad y de la justicia que asiste al cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia y a los demás acreedores de la ciudad y Generalidad o Diputación de aquel Reyno en satisfacción de las calumnias con que ha pretendido obscurecer y confundir Don Luis Antonio de Mergelina y Mota...* Un ejemplar de ambas puede verse en B.C.C.Ch.V. Sig. 124-7/3. N.º 3; y GM-488. N.º 1. La cita realizada en el texto procede de la página 79 de esta última. El atraso en el pago del impuesto del real de la sal por parte de la ciudad de Valencia aún se mantenía en 1729, cuando el intendente Pineda cifraba su entidad en 13.060 libras. Además, según su información, el municipio debía también a la institución 32.000 libras que había tomado de sus fondos para hacer frente a las contribuciones de los años 1714 y 1715. Ver R. Franch Benavent, "Fiscalidad y manufacturas..." cit., p. 434.

II) EL PROGRESIVO SANEAMIENTO DE LAS RENTAS DE LA GENERALITAT Y LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA GESTIÓN DE LOS INTENDENTES

El enfrentamiento con el clero pudo influir en la relativa paralización que experimentó la gestión de las rentas de la Generalitat entre la emisión de la orden de 2 de noviembre de 1718 y el final del mandato del intendente Mergelina. Aunque en la orden aludida se le instaba a que propusiese la creación de algún otro arbitrio que pudiese compensar la intensa reducción de los ingresos determinada por la supresión de los "derechos viejos", lo cierto es que falleció sin sugerir ninguna solución al respecto. Simplemente se limitó a fijar el cupo del real de la sal en 19.748 libras anuales para el trienio 1719-22 y arrendar tanto la recaudación de los derechos de nieve y naipes para el mismo trienio en 14.251,5 libras anuales como la casa desde la que se gestionaban los derechos abolidos en 140 libras anuales (ver el cuadro n.º 1). Cuando vencieron los plazos estipulados, el cupo del real de la sal fue elevado ligeramente, hasta ascender a 21.272 libras, incrementando en mayor medida el arrendamiento de los derechos de nieve y naipes, que se situó en 17.865,11 libras anuales en el cuatrienio 1722-26. Pero, aun así, estas cantidades resultaban insuficientes para satisfacer el conjunto de los gastos cargados sobre la renta, que superaban las 40.000 libras anuales en 1749 (ver el cuadro n.º 2), cuando la amortización de algunos censales había reducido ligeramente la entidad de las pensiones anuales. Como, según certificaba el contador de las rentas de la Generalitat, Agustín Valdencos, el 28 de febrero de 1750, tampoco constaba que Mergelina hubiera suplido el déficit que ello generaba tomando fondos de las rentas de aduanas o de la tesorería de guerra, como se le indicaba en aquella orden, cabe

CUADRO N.º 1

EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA GENERALITAT ENTRE 1719 Y 1749 (valores en libras valencianas)

Años	Real de la sal	% inc.	Nieve- naipes	% inc.	Alquiler casa	% inc.	Total	% inc.
1719-22	19.748,00		14.251,50		140,00		34.139,50	
1736	29.900,74	51,41	18.981,10	33,19	144,37	3,12	49.026,21	43,61
1749	29.900,74	0,00	21.949,43	15,64	150,00	3,90	52.000,17	6,07

Fuentes: 1719-22: A.H.N. Consejos. Leg. 22078. Fols. 777-789; 1736: A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 576; 1749: A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 577. En este último año se han omitido las 100 libras que se percibían sobre los tercios diezmos de Guardamar para el mantenimiento del castillo de la localidad.

pensar que la falta de liquidez habría acabado redundando en detrimento de los acreedores, incrementándose el retraso con el que se les satisfacía las pensiones anuales. Según se indicaba en la citada certificación, fue el contador Juan Francisco de la Vega, quien ocupó interinamente la intendencia entre el fallecimiento de Mergelina y la toma de posesión de su sucesor, Clemente Aguilar, en septiembre de 1725, quien sentó las bases para la resolución del problema. En el auto emitido el 26 de agosto de 1725, "...haciéndose cargo de la imposibilidad de establecerse otros arbitrios..." y de la necesidad de pagar 8.120,68 libras "...que faltaban...", dispuso la elevación del real de la sal hasta los 30.018 pesos (es decir, 29.900,74 libras valencianas) en que se fijó definitivamente. Pero como la monarquía tardó casi un año y medio en ratificar esta medida (aprobada por la orden de 3 de diciembre de 1726), la cual sólo entró en vigor el 1 de enero de 1727, no se recaudaron los derechos correspondientes a esta contribución durante el periodo indicado. Sólo la vinculación del real de la sal al reparto anual de la contribución del equivalente que se dispuso en dicho año contribuyó a estabilizar la situación, aunque a costa de congelar el cupo exigido, como ocurrió también con dicho impuesto.¹⁸ Fue, por tanto, casi una década después de la extinción de los "derechos viejos" cuando la administración heredera de la institución abolida en 1707 comenzó a superar el largo periodo de inestabilidad e incertidumbre que había atravesado desde entonces, generando los ingresos suficientes para iniciar el proceso de saneamiento de la tremenda carga financiera que venía soportando.

La inestabilidad perjudicó fundamentalmente a los acreedores censalistas de la antigua institución, acrecentándose el retraso con el que se les abonaban sus pensiones anuales y soportando todo tipo de presiones para que accediesen a condonar parte del importe que se les adeudaba. Eran los titulares de los censales cargados sobre los "derechos viejos" los más afectados por el problema, ya que los restantes recibían puntualmente sus pensiones desde mediados de 1709. En cambio, aquellos, que en 1716 ya sufrían un retraso de cerca de 19 años, habían visto elevada su entidad a 20,5 años en 1749, a pesar de que se había iniciado un lento proceso de desendeudamiento a partir de 1728. En efecto, a pesar de las presiones de Mergelina, los capitales redimidos durante su etapa de gobierno fueron muy escasos, ya que en el libro que recoge las amortizaciones realizadas en el siglo XVIII consta que entre 1712 y 1727 sólo se abonaron 200 libras con tal finalidad.

¹⁸ P. García Trobat, *El equivalente de alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el XVIII*, Valencia, 1999, pp. 209-211. La certificación de 28 de febrero de 1750 en que se indica la evolución del real de la sal se halla en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 577. La evolución de los derechos sobre la nieve y naipes en los dos primeros contratos de arrendamiento se indica en otra certificación del contador Valdenoehes del 25 de enero de 1763 que se halla en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1711.

Fue durante el mandato del intendente Pineda cuando se emprendió con decisión este proceso, evaluando él mismo en 29.206,06 libras lo destinado al efecto hasta el 28 de marzo de 1735 y logrando que sus titulares "perdonaran" pensiones atrasadas por valor de entre 15.000 y 20.000 libras. Su entidad se mantuvo posteriormente a un ritmo similar, ya que, según una certificación realizada por el contador Valdenoehes el 19 de diciembre de 1749, desde 1728 hasta entonces se habían redimido un total de 104.991,55 libras, perdonando sus titulares pensiones atrasadas por valor de 58.174,93 libras. Pero con ello no se había hecho más que arañar ligeramente el problema, según reflejaban las certificaciones realizadas por el mismo contador en aquellas fechas. Las pensiones cargadas anualmente entonces sobre los derechos viejos aún ascendían a 19.928,66 libras, lo que implicaba que el valor del capital del que derivaban se elevaba a 398.574,66 libras. Sin embargo, su entidad aún era inferior al valor de las pensiones atrasadas, que era de 408.537,5 libras. A ello cabía añadir las 94.946,85 libras cargadas sobre los "derechos nuevos", que generaban unas pensiones anuales de 4.747,32 libras.¹⁹ En todo caso, la existencia de un cierto excedente de ingresos a partir de 1727 y el inicio del proceso de desendeudamiento despertaron las apetencias de la monarquía, la cual pretendió también sacar partido de la fuente de recursos que parecía vislumbrarse. Esta circunstancia es la que motivó la apertura de una intensa investigación sobre la situación financiera de la institución a mediados del siglo XVIII que, aparte de la riqueza informativa que contiene, adquirió una gran trascendencia.

Fue el marqués de la Ensenada quien, tras ordenar a finales de 1749 que sólo se abonasen a partir de entonces los gastos imprescindibles de administración y defensa de la costa, requirió al contador de la Generalitat, Agustín de Valdenoehes, que emitiera un detallado informe sobre la situación financiera de las rentas de la antigua institución. Éste procedió a su elaboración el 24 de diciembre de 1749, adjuntando un total de nueve certificaciones que avalaban las afirmaciones más relevantes de su informe. Aparte de indicar el valor anual de los ingresos y gastos y constatar la existencia de un excedente ligeramente superior a las 11.000 libras (ver cuadros

¹⁹ Todo ello consta en el magnífico expediente que se halla en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 577. La información contenida en él fue someramente analizada por M.C. Corona Marzol, "La política fiscal reformista a mediados del siglo XVIII: la revisión de las rentas de las Generalidades de Valencia", en Millars. *Geografía-Historia*. N° VIII. Castellón, 1982, pp. 49-66. La amortización de capital realizada por el intendente Pineda se halla en el impreso editado en su defensa con el título de *Demonstración evidente de las mentidas calumnias que publicaron Don Luis Cortés y otros en manifiesto agravio de la justificación y crédito de Don Francisco Salvador de Pineda...* Biblioteca Pública de Orihuela (B.P.O.). Sig. 10610. N° 7, p. 13. El libro donde se hallan registradas las amortizaciones de censales que se realizaron en el siglo XVIII se encuentra en Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.). Generalitat. Libro 660, fols. 269 y ss.

CUADRO Nº 2

GASTOS ANUALES CARGADOS SOBRE LAS RENTAS DE LA GENERALITAT EN 1749 (valores en libras valencianas)

Concepto	Valor	%
Salarios de administración ²⁰	2.670,00	6,55
Salarios de los efectivos de defensa de la costa	10.445,24	25,61
Obras, pertrechos y municiones sistema defensa costa	2.995,09	7,34
Pensiones cargadas sobre derechos viejos	19.928,66	48,86
Pensiones cargadas sobre derechos nuevos	4.747,32	11,64
	40.786,31	100,00

Fuente: A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 577.

nº 1 y 2), la información aportada centró el interés del Secretario de Hacienda en dos cuestiones fundamentales: las razones de la no aplicación en Valencia de la reducción de la tasa de interés de los censales al 3% decretada en 1705 en Castilla; y el volumen de la deuda contraída por la Generalitat con la monarquía al dejar de contribuir al abono de los salarios de los miembros de la Real Audiencia desde su transformación en Chancillería el 9 de agosto de 1707. Sobre el primer aspecto, Valdenoches subrayó, tanto en aquel como en el informe posterior de 14 de enero de 1750, que la equiparación de la remuneración de los censales con Castilla decretada en la Real Cédula de 24 de agosto de 1709 fue suspendida "provisionalmente" por las órdenes de 8 de abril de 1711 y 2 de noviembre de 1718. La causa la atribuyó a la presión ejercida por los acreedores, que eran muy "poderosos" e influyentes, al proceder básicamente del clero y la nobleza. Teniendo en cuenta el elevado volumen de censales cargados sobre las propiedades y las instituciones del territorio (llegando a afirmar que "...hay más en él que en el resto del continente..."), creía que la reducción de la tasa de interés al 3% resultaría muy beneficiosa, ya que posibilitaría la extinción de los impuestos creados por las instituciones para satisfacer las pensiones anuales, aliviaría a los productores del pago de estas cargas y reduciría la ociosidad

²⁰ Su distribución era la siguiente: 250 libras abonadas al intendente, en su calidad de "administrador privativo" de las rentas; 1.188 libras percibidas por los miembros de la contaduría, integrada por el contador, el secretario, dos oficiales y un escribiente; 500 libras percibidas por el tesorero; 200 libras abonadas al oficial de la contaduría principal, por la intervención que llevaba de los caudales que salían de la tesorería de la renta; 225 libras abonadas al asesor; 80 libras percibidas por dos abogados; 80 libras pagadas al síndico o procurador; 67 libras que percibía un fiel que intervenía en el peso de la nieve que se consumía en la ciudad de Valencia; 50 libras abonadas a dos porteros; y 30 libras percibidas por el archivero.

y el rentismo de los beneficiarios de aquellos. Pero, además, consideraba fundamental dicha reducción para lograr "...la uniformidad de unas provincias con otras, que tanto conviene a su recíproca conservación (según el dogma universalmente recibido)...". Con respecto al abono de los salarios de los miembros de la Real Audiencia, su origen procedía de la colaboración acordada al efecto en las Cortes de 1564, estableciéndose en las de 1604 y en la Pragmática de 1607 que la Generalitat se haría cargo de las dos terceras partes de la remuneración de los componentes de las salas civiles y de la mitad de la correspondiente a los titulares de la sala criminal. Según la certificación de Valdenoches de 22 de diciembre de 1749, su montante anual era de 6.619,41 libras,²¹ por lo que el volumen total de la deuda acumulada hasta finales de 1749 era de 280.626,31 libras. No obstante, en las Cortes de 1564 se asignó también a la Generalitat una pensión anual de 14,58 libras sobre cada una de las 24 escribanías existentes en aquella institución que también se había dejado de percibir desde la fecha indicada, lo que reducía el valor de la deuda efectiva a 265.787,25 libras.

Con estos antecedentes, Ensenada ordenó el 1 de febrero de 1750 la creación de una Junta, integrada por el marqués de los Llanos, Pedro Salvador de Muro, Juan Antonio Albalá y Salvador Felipe Bermeo, con la misión de examinar los dos problemas aludidos. Se calificaba también en ella de "...providencia interina..." la orden de 8 de abril de 1711 que restableció en el 5% el interés de los censales, encomendándose a la Junta que examinase la posibilidad de su reducción, teniendo en cuenta "...lo gravado que se ha hallado aquel Reyno y toda la Corona de Aragón con este género de contratos, que dificultan y embarazan las Reales Contribuciones...". Así mismo, se debía examinar la legitimidad del crédito contraído por la antigua Generalitat con la monarquía al dejar de satisfacerse los salarios de la Audiencia desde 1707, dictaminando si aquella podía apropiarse de los excedentes que se generasen hasta igualar su situación con la de los demás acreedores censalistas. Para examinar el primer problema, la Junta reclamó la información recopilada al respecto por el Consejo de Castilla, lo que revela que el tema fue debatido con intensidad en la década de 1730, ya que se aludía a las consultas del 26 de septiembre de 1734, 28 de enero de 1735 y 28 de fe-

²¹ Su distribución era la siguiente: 2.700 libras a los ocho oidores de las salas civiles; 1.466,66 a los tres oidores de la sala criminal; 977,77 a los dos ministros de capa y espada creados por las cortes de 1645; 500 libras al abogado fiscal; 100 libras al abogado patrimonial; 549,97 libras a los tres escribanos de mandamiento; 50 libras a los dos procuradores fiscales; 200 libras al cabo de la tabla de la corte; y una gratificación de 75 libras al "...secretario de provincia que tiene los negocios de este Reyno en Madrid...". Sobre los componentes de la Audiencia valenciana de la época foral, ver T. Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia, 1986, pp. 41-90. Su evolución posterior es analizada por P. Molas Ribalta, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*. Alicante, 1999.

brero de 1741. Sin embargo, el 13 de febrero de 1750 Ensenada ordenó a la Junta que abandonase su análisis, puesto que se pretendía resolverlo "separadamente". Como es sabido, fue la pragmática de 10 de julio de 1750 la que equiparó definitivamente la tasa de interés de los censales de los territorios de la antigua Corona de Aragón con la vigente en Castilla desde 1705.²² En el caso concreto de las rentas de la Generalitat, la medida ya había sido arbitrada en el reglamento de 2 de junio de 1750, en el que se dispuso, además, que, abonados los gastos y satisfechas las pensiones corrientes, se transfiriese el caudal excedente a la Tesorería de Guerra. No obstante, se decidió proceder previamente a la amortización de los capitales cargados sobre los "derechos nuevos", por considerar que tenían una clara "prelación". El proceso se ejecutó con cierta rapidez entre mediados de agosto de 1750 y mediados de mayo de 1751, desembolsando un total de 94.976,85 libras.²³ Sin embargo, esta medida volvió a afectar negativamente a los restantes acreedores, ya que, al otorgarse preferencia al desendudamiento aludido, se les dejó de abonar la pensión correspondiente a dicho ejercicio, elevando el retraso que sufrían hasta 21,5 años. Con el fin de tratar de regularizar paulatinamente la situación, el 15 de mayo de 1751 se dispuso que cada año se les abonase la pensión corriente al 3% y la mitad de una anualidad atrasada al interés vigente en el periodo correspondiente, es decir, el 5% hasta junio de 1750. Pero la consecuencia más trascendental que se derivó de ello fue que los fondos recaudados continuaron siendo depositados en la Tesorería propia de la Generalitat, en lugar de transferirse el excedente a la de guerra, lo que permitió que continuara la administración irregular de ellos que habían tolerado hasta entonces los intendentes.

La primera ocasión en que se ha podido detectar la posible connivencia que existió entre los titulares de ambos cargos fue a raíz de la investigación realizada en contra del intendente Salvador de Pineda y el alcalde del crimen de la Audiencia Blas Jover en 1735. La caída en desgracia de aquel afectó inmediatamente al Tesorero de la Generalitat, Benito Casamayor, ya que los acreedores censalistas de ésta alegaron los rumores de insolvencia que existían sobre él para solicitar al intendente interino, Juan Diego Ver-

²² *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805. Libro 10, Título 15, Leyes 8 y 9. Sobre los efectos que generó en el mercado de la tierra, ver M. Peset, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*. Madrid, 1982; y F. Andrés Robres, *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano (1600-1810)*. Valencia, 1987.

²³ Esta es la cantidad que consta en el expediente que recopiló el proceso aludido de amortización de los capitales. A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1714. En los oficios que se remitieron a Ensenada se cifraba el capital devuelto, en cambio, en 93.696,85 libras, a las que, añadiéndoles 8.629,24 que importaron las pensiones adeudadas, elevaba el desembolso total realizado a 102.326,09 libras. A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 577. Como se ha indicado con anterioridad, en este expediente se halla toda la información que se ha recopilado en el texto.

des Montenegro, que ordenara la entrega de los fondos existentes en su poder. Cuando éste adoptó dicha decisión, por auto de 30 de junio de 1735, Casamayor huyó de la ciudad, acudiendo a la corte en busca de protección alegando que aquel estaba procediendo con "...pasión, confederación o emulación...", vinculando de esta forma su causa con la campaña que se había desatado en la ciudad en contra de los cargos cesados. Lo cierto es que, según denunciaban los acreedores, su acceso a la Tesorería de la Generalitat había tenido lugar de forma irregular. Fue propuesto para ello en 1731 por su propio padre, Francisco Casamayor, que había ejercido el cargo desde 1718 por nombramiento de Mergelina en atención a su fidelidad a la causa borbónica durante la guerra y a los servicios prestados a la Real Hacienda. Pero, al margen del evidente nepotismo, lo más revelador es que el examen de la propuesta fue llevado a cabo por Blas Jover, que, en su condición de alcalde mayor de la ciudad de Valencia (cargo que ocupó hasta 1733), no tenía ninguna vinculación con la Generalitat. Además de marginarse al asesor de esta institución, Juan Bautista Borrull, Jover admitió como fiadores de Casamayor a personas evidentemente insolventes, ya que había intervenido en la causa que se había seguido contra alguna de ellas. Con estos antecedentes, no es extraño que Casamayor fuese incluido en la red de corrupción que se consideraba que habían creado Pineda y Jover. En el memorial de denuncia elaborado por Luis Cortés se acusaba concretamente al primero de tener negocios ilícitos con aquél, habiendo invertido 20.000 pesos en ello.²⁴ En todo caso, resulta evidente que el intendente había tolerado que Casamayor utilizase con fines personales los fondos de la Generalitat que se habían depositado en su poder. Cuando el Consejo de Hacienda ratificó las cuentas aprobadas por el intendente interino y le ordenó entregar el excedente de 38.335,5 libras que debía poseer, se declaró en suspensión de pagos y logró que se le otorgase un plazo de cuatro años para ello. Sólo su reiterado incumplimiento de las sucesivas prórrogas que se le concedieron determinó que en 1745 se procediese al embargo de sus bienes, lográndose recuperar de esta forma 23.062,13 libras. Pero, al tratar de percibir el resto de los fiadores, se pudo comprobar la insolvencia de los obli-

²⁴ Esta acusación se recoge en el escrito de defensa de Pineda que se publicó con el título *Demostración evidente de las mentidas calumnias...* cit., p. 25. Los escritos satíricos que se publicaron al respecto han sido estudiados por P. Molas, "Sátira política a València el 1735", en *Homenatge al Doctor Sebastià Garcia Martínez*. Valencia, 1988. Vol. II, pp. 313-326. Sobre los antecedentes de este problema durante la etapa como intendente de Clemente Aguilar, ver E. Giménez, "Conflictos entre la Intendencia y la Capitanía General de Valencia durante el reinado de Felipe V: los casos de corrupción", en *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*. Alicante, 1999, pp. 215-224. Una versión impresa de las alegaciones de los acreedores de la Generalitat en contra de Benito Casamayor se halla en B.C.C.Ch.V. Sig. GM-564. N° 21. La información sobre la evolución posterior de la deuda está recopilada en un expediente elaborado por el intendente Gómez de la Vega el 11 de agosto de 1764. A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1712.

gados a ello en primer lugar, pues sólo uno de ellos conservaba bienes. No obstante, éstos se hallaban comprometidos en el abono de otra deuda contraída con la Real Hacienda por los recaudadores del papel sellado, y su titular había logrado en 1739 que se le autorizase a abonarla a razón de 400 libras anuales. Como consecuencia de todo ello, en 1764 aún no se habían podido recuperar las 15.273,37 libras que Casamayor había dejado adeudando. Su cobro resultaba, además, muy problemático, puesto que no se podía proceder contra los segundos fiadores mientras no se liquidasen completamente los bienes de los primeros. No cabe duda, pues, que la connivencia que Pineda y Jover habían tenido con Benito Casamayor acabó resultando perjudicial para las rentas de la Generalitat. Pero su comportamiento hay que insertarlo en el contexto de una monarquía en la que el reforzamiento del poder real había determinado la desaparición de los organismos estamentales que habían dificultado, hasta entonces, el comportamiento autoritario de sus delegados territoriales. Era en este marco en el que el recurso a la iniciativa privada para la realización de determinadas funciones ante la insuficiencia de los medios administrativos disponibles, propiciaba una intensa imbricación entre la esfera pública y la privada que favorecía la aparición de las prácticas ilícitas aludidas.²⁵

Pero la propia monarquía acentuó la confusión entre dichas esferas al recurrir a medidas de carácter patrimonialista para resolver las dificultades financieras que experimentó a finales de la década de 1730. La intensa venalidad de cargos que se practicó a partir de entonces no afectó solamente a las regidurías municipales, sino que tuvo un carácter mucho más general. El reciente estudio de F. Andujar ha puesto de manifiesto que abarcó incluso a los empleos de la oficialidad del ejército, para lo cual se creó una tesorería especial gestionada por un financiero particular que se hallaba al servicio de un oscuro funcionario relacionado con Ensenada.²⁶ Fue en este contexto en el que se procedió también a enajenar la función de Tesorero de la Generalitat en el año 1740. El beneficiario fue Vicente Carbonell, quien adquirió el cargo por dos vidas a cambio de un servicio pecuniario de

²⁵ Ver las reflexiones realizadas al respecto por J. Fontana, "Las reglas y el juego. Algunas reflexiones históricas sobre la corrupción", en *El fraude fiscal en la historia de España*. Madrid, 1994, pp. 25-29; y B. Yun Casalilla, "Corrupción, fraude, eficacia hacendística y economía en la España del siglo xviii", *ibid.*, pp. 47-60.

²⁶ F. Andujar Castillo, *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo xviii*. Madrid, 2004, pp. 175-215. Ver la referencia sobre el manejo de los fondos que se hace en la página 196. Sobre la venalidad de los cargos municipales valencianos, ver E. García Moneris, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*. Madrid, 1991; y M.C. Irlés Vicente, *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo xviii*. Valencia, 1996. El carácter patrimonialista de las medidas adoptadas para resolver las dificultades financieras de la Real Hacienda a finales de la década de 1730 es subrayado por P. Fernández Albaladejo, *op. cit.*, p. 400.

45.000 reales de vellón. Sin embargo, la operación resultó ruinosa, aunque no directamente para la Real Hacienda, sino para los intereses de la antigua institución, ya que el 26 de junio de 1743 se halló en las cuentas presentadas por aquel un descubierto de 27.088,5 libras, es decir, una cantidad casi diez veces superior (ascendiendo, en concreto, a 407.952,75 reales de vellón) al precio de enajenación. Generó, además, una compleja confusión administrativa que puso en evidencia las lagunas que existían en el control del sistema en el seno de los propios organismos centrales de la monarquía. En efecto, tras detectarse el problema, Carbonell cedió el cargo, por la segunda vida que se le había otorgado, a su cuñado Lorenzo Madramany, miembro de una acaudalada familia de L'Alcúdia que obtendría poco después el privilegio de hidalguía. Tras el abono del derecho de media annata correspondiente (3.750 reales de vellón), el Consejo de Castilla ratificó la cesión sin ningún problema en agosto de 1743. Pero el mismo organismo ratificó poco después la sentencia del intendente en que se privaba a Carbonell del cargo enajenado, por lo que en febrero del año siguiente se le ordenó a aquel que "sacase beneficio" del empleo vacante. En consecuencia, se procedió de nuevo a su venta, adjudicándose el 24 de julio de 1744, en esta ocasión "por juro de heredad", a Gaspar Pastor, un asentista muy implicado en el manejo de las rentas de la ciudad de Valencia que había adquirido en 1741 una de las plazas de regidor vendidas en la localidad y obtendría el privilegio de hidalguía en 1746.²⁷ La duplicidad generada fue denunciada por Madramany, que pidió la anulación de la segunda enajenación. Sin embargo, tras analizar el problema y comprobar que la transmisión obtenida por éste se había producido tras el inicio del proceso contra Carbonell, el Consejo de Castilla ratificó la venta efectuada en favor de Pastor por Real Cédula de 11 de febrero de 1745. Aparte de los perjuicios ocasionados por la relativa improvisación con la que se llevó a cabo el proceso, no cabe duda que la patrimonialización del cargo acentuó el manejo ilícito de los fondos gestionados que ya se había detectado en la década anterior.

Tras la investigación promovida por Ensenada y la amortización de los censales cargados sobre los "derechos nuevos" en los años 1750 y 1751, la administración de las rentas de la Generalitat volvió a sumirse en la inercia

²⁷ La trayectoria anterior del cargo se ha podido reconstruir a partir del expediente abierto en 1766 ante la solicitud de los descendientes de Pastor para que se les compensase por la extinción de la Tesorería de la Generalitat. A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1712. La adquisición de la regiduría de la ciudad de Valencia y la obtención del privilegio de hidalguía puede verse en M.C. Irlés Vicente, *op. cit.*, pp. 142-143. Sobre los negocios de la familia Madramany en la comercialización de la seda, ver R. Franch Benavent y F. Andrés Robres, "Aproximación al estudio de los canales de comercialización de la seda valenciana. El caso de la baronía de Alberique (1749-1804)", en *Saitabi*. N.º XXXIII. Valencia, 1983, p. 137. El privilegio de hidalguía fue obtenido por Francisco Madramany en 1753. A.R.V. Real Acuerdo. Libro 48. Año 1753, fols. 573r-584r.

del periodo anterior, generando unos elevados excedentes que, al depositarse en poder del Tesorero, podían ser derivados por éste hacia sus negocios particulares. De ahí la inquietud que ello provocaba entre los acreedores, cuyas quejas alcanzaron un eco mayor con el acceso al poder de la nueva administración hacendística de Carlos III. Cuando el marqués de Esquilache solicitó un informe sobre la situación al intendente Avilés a finales de 1761, éste se excusó en la dificultad que implicaba el reconocimiento de los títulos de cargamento de los censales para justificar que no se hubiera procedido a la amortización de los capitales desde aquellas fechas. De ahí que el Secretario de Hacienda adoptase una decisión terminante el 7 de enero de 1762: "...respecto de que no se pueden hacer los quitamientos de censos con la brevedad que yo deseo...", dispuso que el capital sobrante de las rentas de la Generalitat se transfiriese a la Tesorería del Ejército, la cual, administrando los fondos en una cuenta aparte, debía proceder a la amortización de los capitales de los censales. Esta medida reveló la irregularidad con la que se estaba administrando estos fondos, puesto que, según la certificación del contador Valdenoches, el 31 de diciembre de 1761 existía en poder del Tesorero de la Generalitat un capital sobrante de 139.147,47 libras. Además de tolerar esta situación, el examen de las cuentas del abono del real de la sal por parte de las localidades del Reino revelaba también la existencia de un considerable retraso, atribuido por el intendente en su carta de 2 de diciembre de 1761 a la "...templanza con que conviene caminar para no embarazar el pago de los demás tributos...". Aunque el origen del problema era anterior y Avilés alegaba que había reducido el retraso durante su periodo de gestión, lo cierto es que a finales de aquel año aún se debían unas 50.000 libras por este concepto. Finalmente, tampoco la administración de los derechos de nieve y naipes proporcionaba un balance positivo, puesto que, quizás ante la presión ejercida por aquella medida, su arrendatario presentó suspensión de pagos el 11 de febrero de 1762, dejando una deuda de 23.634,47 libras. Teniendo en cuenta estas circunstancias, es comprensible que el escrito de acusación que motivó la realización de la pesquisa que se emprendió a mediados de 1762 sobre la actividad del intendente Avilés otorgase una gran trascendencia a dichas irregularidades.²⁸ El arrendamiento de los derechos de nieve y naipes se consideraba que se había otorgado a una persona insolvente por las gratificaciones que abona-

²⁸ R. Franch Benavent, "Las oportunidades de enriquecimiento ilícito generadas por el ejercicio de la intendencia más «tentadora» de España: la pesquisa realizada al marqués de Avilés como intendente de Valencia en 1762", en *Estudis-28*. Valencia, 2002, pp. 263-285. La carta del intendente del 2 de diciembre de 1761 y la orden de Esquilache de 7 de enero de 1762 pueden verse en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1713. Las certificaciones del contador Valdenoches sobre la situación existente a finales de 1761 y la suspensión de pagos del arrendatario de los derechos de nieve y naipes se hallan en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1711.

ba tanto al intendente como a sus hijos. Pero la acusación más grave es la que se vertía sobre la relación de éste con el Tesorero Gaspar Pastor. Aparte de las pérdidas que implicaba la no utilización de los fondos existentes para amortizar capitales de los censales, con el consiguiente ahorro de sus pensiones anuales, se afirmaba expresamente que Pastor había entregado parte de aquellos a testaferros del intendente para que negociasen por su cuenta. Aunque esta acusación no se pudo comprobar, lo cierto es que Avilés otorgó al Tesorero la máxima protección que le fue posible, a pesar de las órdenes cada vez más terminantes que emitía Esquilache.

La orden de 7 de enero de 1762 para que se transfiriese el capital sobrante a la Tesorería del Ejército debió colocar en un grave aprieto a Pastor, quien, con la tolerancia de Avilés, trató de dilatar su cumplimiento todo lo posible. Según la certificación de Valdenoches de 20 de noviembre de 1762, sólo había entregado hasta entonces algo más de 100.000 libras, con lo que, añadiendo las cantidades sobrantes del ejercicio en curso, aún quedaban en su poder 52.164,34 libras. De ahí que el propio contador mostrase al Secretario de Hacienda su extrañeza por el comportamiento del intendente, recalcando que ignoraba la causa de que hubiese incumplido una orden que se le había recordado reiteradamente. Cuando Esquilache le pidió a Avilés que explicase su comportamiento, éste alegó que no era consciente de que aquella orden fuese tan terminante. Consideró solamente que se debía transferir fondos de forma progresiva para amortizar censales, siendo el contador y el síndico procurador de la Generalitat los responsables de que no se hubiese llevado a cabo el proceso con mayor celeridad. Esta circunstancia revela la existencia de graves disensiones entre el intendente y el tesorero, de una parte, y el resto de los responsables de la administración de la renta, de otra, las cuales pudieron contribuir al afloramiento de las irregularidades cometidas por aquéllos. Ya en la carta que remitió Avilés a Valdenoches el 2 de abril de 1761 se había quejado de la falta de colaboración de los dependientes de la renta, afirmando expresamente "...que cada uno necesita una centinela, y no basta serlo yo, para que cumplan con su obligación...". Algo parecido indicó a Esquilache el 3 de abril de 1762, centrando sus quejas, sobre todo, en la escasa dedicación del procurador síndico, que compatibilizaba este cargo con otros empleos. Pero es en la carta que remitió a aquél el 12 de febrero de 1763, cuando ya estaba a punto de abandonar Valencia, donde expresa más amargamente sus quejas contra el contador y el síndico, acusándoles de torpedear su gestión con el fin de "...retardar mis operaciones...". Por tanto, la denuncia de corrupción pudo derivarse, como ha indicado Fontana en la reflexión general que realiza sobre el tema, de la ruptura de las "reglas del juego" por parte de un sector de las elites para beneficiarse en exclusiva del sistema a costa de los demás. En todo caso, la alegación realizada por Avilés era tan insatisfactoria que, a juicio del Secretario de Hacienda, revelaba claramente la protección que

estaba dispensando al Tesorero. Así se lo indicaba en la orden que le remitió el 29 de noviembre de 1762, en la que le instaba a que conminase a aquél a que entregase inmediatamente los fondos que existiesen en su poder, "...y si no lo hiciere, procederá V.S. contra él por prisión, embargo y venta de bienes hasta que tenga cumplido efecto...". A pesar de ello, Avilés siguió dilatando la ejecución de esta medida, lo cual le valió un severo correctivo por parte de Esquilache, quien le escribió el 16 de diciembre siguiente advirtiéndole que "...es bien reparable la condescendencia con que procede en este asunto, la qual no le hace ningún favor; y que si inmediatamente no pone, como debe, en entera ejecución las órdenes que se le comunican, lo haré presente al Rey para que embie persona de satisfacción que lo haga...". Fue sólo este ultimátum el que forzó al intendente a proceder al encarcelamiento y embargo de los bienes de Gaspar Pastor el 21 de diciembre de 1762.

A pesar de que la orden inicial de Esquilache tardó prácticamente un año en ponerse en ejecución, su emisión había contribuido a que aflorasen las graves irregularidades existentes en la administración de las rentas de la Generalitat. Esta circunstancia fue aprovechada por el Secretario de Hacienda para intensificar el control del sistema, ordenando el 31 de diciembre de 1762 la extinción de la tesorería independiente que existía al efecto y disponiendo que, a partir de entonces, los fondos recaudados se depositasen en poder del Tesorero del Ejército de Valencia. Pero el 21 de febrero siguiente se aclaraba que éste debía proceder a su administración de forma particularizada, sin incluir su gestión en las cuentas generales que presentaba anualmente sobre la administración de las restantes rentas del territorio. Paralelamente a ello, se impulsó un proceso de amortización de los censales cargados sobre las rentas de la antigua institución que condujo a su completa liquidación en el plazo de doce años, entre 1762 y 1774. A partir de entonces, la monarquía pudo disponer de los cada vez mayores excedentes generados para los fines que considerase conveniente. Aunque mantuvo vigente la estructura administrativa anterior, la transferencia de los fondos era muy simple, ya que era el mismo tesorero el que se encargaba de pasarlos de una a otra cuenta en función de las órdenes que se le remitían desde la Tesorería General.²⁹ Culminaba de esta forma un largo proceso en el

²⁹ Sobre el procedimiento que se seguía al respecto, ver R. Franch Benavent y V. Giménez Chornet, "Una aproximación a la gestión territorial...", pp. 108-109. La amortización de los censales cargados sobre la Generalitat se llevó a cabo fundamentalmente entre 1762 y 1769, ascendiendo el valor del capital redimido a 383.084,44 libras, según las cuentas presentadas por el contador Valdenoches el 6 de septiembre de 1769. Las 13.551,09 libras que quedaron entonces pendientes se liquidaron completamente entre aquella fecha y el 8 de febrero de 1774. Las cuentas aludidas pueden verse en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1714. La extinción completa del resto de los capitales se recoge en el libro existente al efecto en A.R.V. Generalitat. Libro 660, fol. 460 y ss. Las órdenes de 31 de diciembre de 1762 y 21

que, tras muchas dudas, conflictos y contradicciones, las rentas que nutrían la "Hacienda del Reino" durante la época foral habían cambiado completamente su naturaleza para integrarse como un componente adicional de la "Hacienda del Rey".

de febrero de 1763 se hallan en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Legs. 1713 y 1711, respectivamente. En estos mismos legajos se halla la documentación que ha servido de base para la reconstrucción del proceso que condujo al encarcelamiento y embargo de bienes de Gaspar Pastor.